

1842-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las doce horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón CARRILLO de la provincia GUANACASTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n° 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n° 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este departamento, se determinó que el partido Liberal Progresista celebró el día cinco de junio del año dos mil veintiuno, de forma virtual, la asamblea cantonal de **CARRILLO**, de la provincia de **GUANACASTE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita presenta inconsistencias y quedó integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA GUANACASTE
CANTÓN CARRILLO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
504030345	WALTER ALONSO GUTIERREZ PICADO	PRESIDENTE PROPIETARIO
111660916	MELIDA LUCONI ODIO	SECRETARIO PROPIETARIO
504270223	MELANY SOFIA GUTIERREZ PICADO	TESORERO PROPIETARIO
502540891	MARICRUZ JEFFRES CALERO	PRESIDENTE SUPLENTE
110550525	JOSE DANIEL PEÑA CHACON	SECRETARIO SUPLENTE
501950474	ADINA NAVARRETE GONZALEZ	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
501950474	ADINA NAVARRETE GONZALEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
110550525	JOSE DANIEL PEÑA CHACON	TERRITORIAL PROPIETARIO
502540891	MARICRUZ JEFFRES CALERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
111660916	MELIDA LUCONI ODIO	TERRITORIAL PROPIETARIO
504030345	WALTER ALONSO GUTIERREZ PICADO	TERRITORIAL PROPIETARIO
504270223	MELANY SOFIA GUTIERREZ PICADO	TERRITORIAL SUPLENTE

INCONSISTENCIAS: No procede la designación de Anthony Fabián Campos Bolaños, cédula de identidad n° 504220570, como fiscal propietario, en razón de que, consultado el Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (*SINCE*), se constató que el señor Campos Bolaños, no cumple con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse su domicilio electoral en el cantón de Liberia, provincia de Guanacaste.

Condición que incumple con el requisito de inscripción electoral según dispone el artículo ocho del Reglamento supra citado, el cual fue interpretado recientemente por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la resolución n. ° 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, precisando en lo que interesa que:

*“(...) Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes (...)*”. (El resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior y siendo indispensable que la persona designada como fiscal propietario del comité ejecutivo tenga su circunscripción electoral en el mismo lugar que representa, para subsanar dicha inconsistencia, deberá el partido político realizar una nueva asamblea cantonal, tomando en cuenta que el nombramiento a efectuar deberá cumplir con lo indicado en la citada resolución del Tribunal Supremo de Elecciones. En consecuencia, se encuentra pendiente de acreditación el cargo del fiscal propietario.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n° 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **Notifíquese a los correos oficiales del partido Liberal Progresista.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/dfb/mop
C.: Exp. n° 205-2016, partido LIBERAL PROGRESISTA
Ref., No.: 9575,8141/ 9656,7930-**2021**